

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription rates: Provincias, Ultramar, Extranjero, and monthly/quarterly/annual costs in rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquizado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte una novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL PERSONAL.

Relacion de los jóvenes que por Real orden de 8 de Noviembre de 1861 han sido declarados pretendientes aprobados del Colegio naval militar, con expresion de las listas en que deben ser inscritos.

LISTA PRIMERA.

- D. Juan Durán y Rodríguez. D. Rafael Ramos Izquierdo y Castañeda. D. Enrique Ramos Izquierdo y Vivar.

LISTA SEGUNDA.

- D. Joaquin Romero y Botiguez. D. José María Barrera y Morias. D. Antonio Charvignac y Fernandez. D. Antonio Yanguas y Ripoll.

LISTA TERCERA.

- D. Leopoldo de Haac y Mendivil. D. Ángel de Fuentes y Geraldí. D. Félix González y Dominguez. D. Juan Diaz Tinoco y Aras SAVEDRA. D. Eduardo Muñoz y Robion. D. Rafael Autran y Rodríguez Trujillo. D. Julio Moyá y Berdós. D. Arsenio Hevia y Lapuente.

LISTA CUARTA.

- D. Restituto Fontano y Gutierrez. D. Manuel María Losada y Seguro. D. Aurelio Moreno y Cordero. D. Manuel Lopez y Saul. D. Alfredo Lopez y Saul. D. Fernando Aguilar Galindo y Diosdado. D. Rafael Rojas y Galiano. D. Gustavo Sobran y San Miguel Regenga. D. Juan Suria y Zaforteza. D. Antonio Mercadal y Escudero. D. Bruno García de Atocha y Armas. D. Miguel Borrajo y Montenegro. D. Juan Ballesteros y Velez. D. Santiago de Celis y Garcia. D. Francisco Perea y Orive. D. José Luque y Gonzalez. D. Jorge Perello y Maymó. D. José de Mestre y Gonzalez. D. Manuel de la Peña y Diaz Robles. D. Ricardo Benito y Nizet. D. Horacio Perez y Gutierrez. D. Carlos Recur y Sola. D. Joaquin Gamis y Bas. D. Enrique Freres y Terran. D. Juan José Fernandez de los Rios y Bedoya. D. Manuel Diaz Miranda y Arango. D. Carlos Gaston y Gaston. D. Daniel Arza y Sorocain. D. Francisco Javier Moragay y Manzano. D. Marcello Otal y Lignes. D. Domingo Enciso y Robledo. D. Timoteo Saez de Rodríguez y Sagasta. D. Luis Antonio Pizarro y Pizarro. D. Luis Martí y Feduchi. D. Luis Herrera y Lopez. D. Federico Lopez Osorio y Muñoz. D. Marcelino Orta y Cologán. D. Manuel Ramirez de Vergel y Fabié. D. Julio Hernandez y Paredes. D. Antonio Gocoerroti y Montero. D. Abelardo Romero y de los Rios. D. Carlos Cabestany y Gonzalez Nandin. D. Roberto Bringas y Azpilueeta. D. Robustiano Escobar y Fariña. D. Joaquin Gisbert y Antequera. D. Manuel Pujol y Oliver. D. Jaime Dominguez y Roselló. D. Manuel Alderrama y Soto. D. José María Gallegos y Marqués. D. Norberto Michelena y Garcia. D. Francisco Cardona y Mimundo. D. Emilio Anton e Ibolon. D. Bernardo Calvo y Mendez. D. Oscar Carriarte y Villar. D. Manuel Garcia y Gonzalez.

LISTA QUINTA.

- D. Eugenio Manella y Trujillo. D. Juan Manella y Trujillo. D. Gonzalo Calvo y Higuera. D. Alberto Garcia y Higuera.

Madrid 8 de Noviembre de 1861.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Noviembre 8. Disponiendo que el segundo Médico D. Luis Refigé y Vargas pase á continuar sus servicios al apostadero de Filipinas. Id. id. Accediendo á la permuta de destinos solicitada por el primer Médico D. Bartolomé Palau y Flores y por el segundo D. Romualdo Gregorio de Tejeda; disponiendo en consecuencia que embarque aquel de dotacion en el vapor Ulloa, y que Tejeda pase á relevarlo al sexto batallón de infantería de Marina. Id. id. Aprobando la propuesta de pretendientes aprobados del Colegio naval militar pertenecientes al segundo semestre de este año, y disponiendo en su consecuencia que los 74 jóvenes comprendidos en ella sean inscritos en las listas correspondientes. Id. id. Concediendo plaza de meritorio del cuerpo administrativo á D. José Rosendo Muñoz y Sanchez, Don Adolfo Bonet y Ballester y D. Antonio Sanchez Rodríguez, debiendo ser colocados en la escala de su clase cual se menciona, que es el orden numérico de sus respectivas calificaciones, y quedar asignado el primero al departamento de Cartagena, y al de Cádiz los dos restantes. Id. id. Concediendo al Oficial primero del cuerpo administrativo D. Juan Antonio Miró y Noguero el retiro del servicio que ha solicitado, con los honores de Comisario de Guerra en su misma clase de retirado. Id. id. Desestimando instancia del escribiente de segunda clase del taller de carpinteros de blanco del arsenal de la Carraca D. José Gonzalez Losquiño en solicitud del empleo de Oficial cuarto del cuerpo Administrativo. Id. id. Idem otra de Doña Concepcion Rengifo y Ruiz en solicitud de pensión por los motivos que alega. Id. id. Aprobando la propuesta de premios de cons-

tancia formada á favor de varios individuos del cuerpo de infantería de Marina. Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Valencia al Capitán de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Enrique Barrié y Lebrós, Comandante interino del parque del arsenal de la Carraca. Id. id. Haciendo extensivo al Ayudante de la Comandancia del tercer naval de Málaga, encargado del pelotón de mar de Melilla, el beneficio de abono de medio tiempo de campaña concedido á la guarnición de aquella plaza en Real orden de 11 de Diciembre de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra. Id. id. Resolviendo por regla general que, prescindiendo completamente de las graduaciones militares, preieran en todos los actos del servicio los primeros Pilotos particulares á los segundos; estos á los terceros, y en igualdad de clases el más antiguo en ella, según la fecha de su nombramiento.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del partido de Don Benito, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por Casimiro Durán con Diego, Joaquin y Pedro Cidoncha y la viuda y herederos de Juan Granados sobre pago de la renta vencida de un subarrendo.

Resultando que Casimiro Durán, arrendatario de 42 fanegas de tierra propias de la finca de Plasencia, las subarrendó en 20 de Diciembre de 1853 á los hoy demandados, extendiendo ellos una obligación simple, que firmó á su ruego uno de los testigos en nombre de Durán, por la que se obligaron á pagar á este 168 fanegas de trigo de renta al año por término de cuatro, que principiarán á correr el 15 de Agosto de dicho año de 1853 y concluirán en igual día y mes de 1857.

Resultando que rematadas en 30 de Enero de 1856 las 42 fanegas de tierra en cumplimiento de la ley 1.ª de Mayo de 1855, presentó demanda Casimiro Durán en 5 de Setiembre de 1857, pidiendo se condenase á Diego, Joaquin y Pedro Cidoncha por sí, y á la viuda y herederos de Juan Granados, juntos, ó á cada cual de por sí, á que le pagasen 168 fanegas de trigo de buena calidad, ó 10.416 rs. en metálico por su equivalencia, al precio de 62 rs. que tenía en aquella fecha, por los dos últimos años del arrendamiento ya cumplido de las 42 fanegas de tierra, y el interés legal correspondiente á dicha suma por el tiempo que tardase en satisfacerla y en las costas; alegando que, arrendadas por él las tierras, las subarrendó, con consentimiento del arrendador, á los demandados, quienes entraron á su disfrute, pagándole en su consecuencia en Agosto de 1855 las 168 fanegas de trigo, así como el pago al Administrador de Bienes nacionales del partido la renta que, como arrendatario, le correspondía en aquel año; que en 12 de Julio de 1857, aproximándose el último plazo, que venció en 15 de Agosto siguiente, le requirió el Administrador subterno de Bienes nacionales para que, como arrendatario de dichas tierras, que habían sido vendidas por el Estado á varios vecinos de Don Benito, entregase en el día del vencimiento las fanegas de trigo en que consistía la renta íntegra, sin perjuicio de que en su día y previa liquidación se entregase á los compradores la parte que les correspondiese de la renta en que se subarrendaron las tierras; y que habiendo el pasado igual aviso á Cidoncha y consortes, se negaban al pago del subarrendo, bajo pretextos que no eran atendibles, porque siendo, como era, válido el contrato celebrado con ellos, y no habiéndolos desahuciado él ni los nuevos adquirentes de las fincas, estaban obligados solidaria y legalmente al pago de la renta ó su equivalente con arreglo á las leyes que citó; Resultando que después de declararse por contestada la demanda, en rebeldía de Cidoncha y consortes, dedujeron éstos en el escrito de duplica solicitud de que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento por ser nulo y de ningún valor, con arreglo á las leyes, eximiéndoles de su cumplimiento, con absolución de la demanda y expresa condenación de costas al demandante, exponiendo, que si bien era cierto que labraron las tierras en 1854 y 55 y pagaron la renta á Durán, las dejaron luego que cayeron en la cuenta de que el contrato era nulo y perjudicial, no sólo por su valor, sino porque vendidas aquellas, entraron á disfrutarse por los compradores en el mismo año, por lo cual quedó aquel desde luego sin efecto; que era además nulo, porque no concurren todos los contratantes ni los testigos que se expresaban al final del papel al acto de su extensión, no se consignó en escritura pública, ni en el papel correspondiente á su cuantía, ni se registró en el oficio de hipotecas; contenía además la cláusula irritante de mancomunidad, y el demandante se contradecía, llamándose unas veces arrendador y otras subarrendatario de las tierras, sin prestar la escritura de su contrato.

Resultando que recibió el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, recibió Durán un oficio del Administrador principal de Bienes nacionales de Badajoz, su fecha 3 de Setiembre de 1857, en el que le manifestó, contestándole á la solicitud que le había dirigido, que no podía relevarle aquella dependencia de la obligación que tenía contraída de satisfacer á la Hacienda el todo de la renta anual en el plazo determinado en el contrato; y que por lo mismo esperaba lo dejase cumplido en el plazo más breve, pues que la Hacienda tenía que liquidar con los compradores y abonar las cantidades que les correspondieran desde el día de la enajenación hasta el vencimiento de la renta: Resultando que los compradores de las tierras tomaron posesion de ellas en 21 de Junio, 21 de Julio y 8 de Agosto de 1856, que fué cuando se otorgaron las correspondientes escrituras:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de Abril de 1859 condenando á los demandados al pago de 84 fanegas de trigo, como media renta correspondiente á la media cogida del año de 1856, á que pagasen además á Durán 1.440 rs., como sobreprecio de la fecha de la sentencia, y además cuatro fanegas de trigo, por razon de intereses legales, sin hacer especial condenación de costas. Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 11 de Enero de 1860 confirmó con las costas de ambas instancias la anterior sentencia, con la modificación de entenderse condenados los demandados al todo de las 168 fanegas de trigo correspondientes á la cogida de 1856, en que el inferior consideraba terminado el subarrendo en cuestion para con Casimiro Durán, y al pago de 2.880 rs. como sobreprecio que tenía la referida especie comparada con el que en 15 de Agosto de 1856 valía; y la revocó en la parte respectiva al pago por intereses de cuatro fanegas de trigo que se mandaba abonar al demandante como no pactado en el papel-obligación de 20 de Diciembre de 1853: Resultando, por último, que Diego, Pedro y Joaquin Cidoncha interpusieron el recurso actual de casacion por conceptuar infringidas las leyes de 8 de Junio de 1813 y 30 de Abril de 1856, así como la jurisprudencia de los Tribunales de que no se impongan costas cuando la sentencia del inferior ha sido revocada, citando además en este Supremo como contrariadas también: 1.ª El axioma antiguo y constante de jurisprudencia, según el cual la obligación y el derecho procedente del contrato no salen de las personas que lo celebraron, toda vez que por la sentencia se ha estimado la acción ejercitada por Casimiro Durán en su demanda como procedente de un contrato de arrendo ó subarrendo que, de haber existido, no pudo tener lugar más que entre

los recurrentes y D. Francisco Lozano: que caso de asentarse la certeza del contrato, como otorgado por Durán, entonces se había infringido otro axioma tan claro como el anterior, á saber; que por ningún medio jurídico puede trasferirse un derecho que no se tiene, como lo había tratado de trasferir Durán, subarrendando sin ser arrendatario, ó arrendando sin ser dueño ó administrador; que si hubiera de tomarse el hecho del contrato con la ambigüedad con que la sentencia de vista lo presenta, en tal caso sería de citarse como infringido otro principio más incontestable que el de que «no puede producir obligación un contrato cuyos términos son esencialmente contradictorios:

2.ª La ley 19, tit. 8.ª, de la Partida 5.ª, y su regla interpretacion, conforme á la cual, así como la obligación personal nacida de la locacion conduccion, no pasa al sucesor singular ó comprador de la finca arrendada, reciprocamente no puede pasar tampoco el derecho ó acción proveniente del mismo contrato.

3.ª La ley 1.ª de Mayo de 1855 en su art. 28; la de 11 de Julio de 1856 y la instrucción de la misma fecha que en armonia con la ley de 30 de Abril de 1856, citada en el escrito de interposicion del recurso, establece como principio normal la rescision, ó mejor dicho, la caducidad ipso jure del arrendamiento de bienes vendidos por el Estado al terminar el año corriente á la fecha de la toma de posesion por el comprador; que contra este principio ha ido la sentencia, cuando después de sentar en los resultandos el hecho de que, «casi como no hubo desahucio por parte de los compradores, no hubo tampoco nuevo convenio de arriendo; antes, por el contrario, los recurrentes abandonaron las fincas, y los nuevos dueños entraron á cultivar y disfrutar, considera subsistente el contrato después de pasado el año corriente á la fecha de la toma de posesion, sin que tampoco por una disposicion extraordinaria del Gobierno, y previo expediente, se autorizase su continuacion:

4.ª La ley segunda, título 10, libro 3.º del Fuero Real y la jurisprudencia confirmatoria de la misma, en virtud de la cual el mútuo disenso extingue las obligaciones convencionales, pues en el hecho antes indicado, existió este disenso mútuo entre compradores y arrendatarios; y considerando en aquella saxon un ejercicio del contrato, el hecho referido sería una nueva convencion que, como el disenso, había desahucado el arrendamiento, conforme á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, infringida en tal caso.

5.ª El Real decreto de 6 de Setiembre de 1836 en cuatro reestablece la ley de 8 de Junio de 1813 citada en el escrito de interposicion del recurso como infringida en su art. 7.º:

Y 6.ª Las leyes 27, tit. 23 de la Partida 3.ª, y 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, clara y terminantemente disponen que cuando la sentencia apelada se revoca, no debe ser condenada en costas ninguna de las partes.»

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando, en cuanto á la nulidad del contrato de que se trata, que esa excepcion la han contradicho los mismos demandados, al reconocer y confesar, que con arreglo á lo que en aquel convenio, disfrutaron las fincas y pagaron los dos primeros años de su arrendamiento, careciendo por tanto de aplicacion al presente caso, en concepto de infringidas, las disposiciones legales citadas:

Considerando que entre los recurrentes, como subarrendatarios, y los posteriores compradores de las fincas, ajenos al contrato de subarrendo, no pudo como aquellos lo pretendían, intervenir mútuo disenso, el cual, para el efecto de extinguir las obligaciones convencionales, ha de proceder de los que prestaron á ella el consentimiento:

Considerando, pues, que el abandono de las fincas verificado por los demandados, sin contar con el beneficio del demandante, fué un acto que no puede legalmente perjudicar á este:

Considerando, por consiguiente, que las leyes á ese propósito citadas no han sido infringidas:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1855, cuya infraccion se invoca, los arrendamientos de predios rusticos caducan concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de cada localidad:

Considerando que los compradores de las tierras subarrendadas tomaron posesion de ellas en Junio, Julio y Agosto del año de 1856, y que, por consiguiente, la caducidad del contrato no se verificaba hasta el 15 de Agosto del siguiente, época en que no se había efectuado el año agrícola corriente, atendida la costumbre del país, según la terminante disposicion de la ley antes mencionada:

Considerando que no han sido infringidas esta ni las demás leyes con igual objeto invocadas:

Considerando, respecto al último fundamento del recurso referente á la imposicion de costas, que la sentencia de la Audiencia, aumentando en el doble la responsabilidad impuesta por el Juez á los apelantes, no fué revocatoria á favor de estos, los cuales sólo obtuvieron por ella la liberacion del pago de las cuatro fanegas de trigo en que, por razon de intereses, habian sido condenados en primera instancia:

Considerando que esas alteraciones entre una y otra sentencia ni constituyen la revocacion del juicio de que habla la ley 27, tit. 23, Partida 3.ª, ni privaron á la Audiencia de la facultad de apreciar, para la imposicion de las costas el derecho que se alegaron las partes, facultad que concede á los Jueces la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que esas dos leyes, citadas en el recurso, no han sido tampoco infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 11 de Enero de 1860 por Diego, Joaquin y Pedro Cidoncha, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la misma Audiencia con la certification correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermsosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 9 de Noviembre de 1861.—Luis Calatraveño.

corfe para que le remitiese las actuaciones para su continuacion, mediante á ser competente para conocer de ellas, fundado en que si bien al reconstituirse la sociedad con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, los socios de esta corte en su beneficio y de propia autoridad renunciaron el fuero del domicilio de todos los demás, sometiéndose á los Tribunales de la misma el conocimiento de los asuntos de la sociedad, tenían protestada los residentes en Lorca la nulidad de la escritura social, así como los actos y disposiciones de la Junta directiva: que aunque fuese válida dicha escritura, como posterior á la deuda que se reclamaba, no podía esta comprenderse en sus disposiciones ni por consiguiente estar sujeto Ferrer á los Tribunales de esta corte; que además la sociedad tenía reconocida la competencia de aquella jurisdiccion, toda vez que para el cobro de una cantidad de igual procedencia y época demandó á los deudores ante ella; y que por el oficio que acompañaba de 13 de Octubre de 1860, en el que le manifestó el Presidente que se habían declarado caducados los cuartos 1.º y 2.º de la accion núm. 70 de su propiedad, y le previno los entregase al dador de dicho oficio con los 600 rs. de los dividendos pasivos si quería evitar procedimientos judiciales, se evidenciaba que la accion deducida para su cobro era personal, y por consiguiente el actor debía seguir el fuero del demandado:

Resultando que, estimada por el Juez la precedente solicitud, ofició de inhibicion al de esta corte, el cual, en su vista y de lo expuesto por la sociedad, se declaró competente, fundado en que la accion deducida por esta no era personal privada, sino social, nacida del contrato de constitucion de la misma, conforme á la ley de 6 de Julio de 1859, y derivada de los estatutos aprobados por la Autoridad gubernativa, según los cuales el lugar de la obligación y donde debían cumplirse todas las que emanaban del contrato, ya sea por la misma sociedad, sea por sus accionistas, es esta corte donde se halla establecida aquella.

Y resultando que habiendo insistido el Juzgado de Lorca en la inhibicion, han remitido ámbos Jueces sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Vistas, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí: Considerando que la accion intentada contra D. Manuel Ferrer es personal: que el Juez competente en primer lugar para conocer de las de esta clase, es el de su domicilio; que la obligación: que tanto por ser esta corte el domicilio de la sociedad La Carmelita, como por la sumision de los socios á los Tribunales y Juzgados ordinarios de la misma en todo lo concerniente á sus derechos y obligaciones, consignada en el art. 35 del reglamento-escritura de dicha sociedad, en esta corte es en donde deben cumplirse las contras; y que cualesquiera que sean las protestas que contra aquella sumision se hayan hecho por alguno ó algunos socios, no se ha acreditado que hayan prevalecido contra lo dispuesto en dicho reglamento, aprobado por la Autoridad superior provincial:

Declaramos que corresponde al Juez de paz del distrito de la Universidad de esta corte el conocimiento del juicio verbal promovido ante él por el apoderado de la sociedad minera La Carmelita contra D. Manuel Ferrer sobre pago de dividendos pasivos, y en su consecuencia mandamos se le remitan ámbas actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres días siguientes al de su fecha en la Gaceta de esta corte, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrí.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Coisa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Excmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 9 de Noviembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres de la misma ciudad por Andrés Harto con D. Miguel Higuero sobre rendicion de cuentas; pendiente ante Nos por virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admission del recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda por Andrés Harto para que D. Miguel Higuero rindiera cuentas de los productos de ciertas fincas, las rindió en efecto, recaudando á su tiempo sentencia que declaró por dadas las cuentas, condenando en costas á Higuero:

Resultando que interpuso apelacion por este en cuanto á dicha condenacion, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 20 de Marzo último, confirmó la apelada sin hacer expresa condenacion de costas en la segunda instancia:

Resultando que interpuso por D. Andrés Harto recurso de casacion por no haberse condenado á Higuero en las costas de la alzada, citando al efecto las leyes en su concepto infringidas, la Audiencia negó su admission: negativa que produjo la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia definitiva dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, que dió motivo al recurso de casacion interpuesto por Andrés Harto, y que denegó la misma Sala, dando con ello lugar á la presente apelacion, es de las comprendidas en el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la precitada providencia; admitimos el recurso de casacion interpuesto, y mandamos se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Juan Rodriguez con Pilar Corrales sobre desahucio de una casa; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso la demandada contra la sentencia de 26 de Enero último:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1860 D. Juan Rodriguez demandó á Pilar Corrales para que desocupase la casa que habitaba en la calle de San Eloy, señalada con el núm. 28, fundándose en que el subarriendo que la hizo no tenía plazo fijo, y por tanto dependía de su voluntad la duracion del mismo.

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, y habiendo sido citada la Pilar en persona, asistió por sí al acto, en el cual alegaron ámbas partes lo que estimaron convenientes, negando la demandada los hechos señalados por el actor:

Resultando que en 5 de Octubre dictó el Juez sentencia declarando haber lugar al desahucio, apercibiendo á Pilar Corrales de lanzamiento si en el término de ocho días no desocupaba la casa, y condenándola en las costas; y que al interponer la misma el recurso de apelacion hizo presente que se hallaba separada de su marido hácia muchos años, y pidió que se le habilitase para defenderse en estos autos con la direccion del Letrado y Procurador que eligiera:

Resultando que admitida la apelacion, y formada pieza separada sobre la indicada solicitud, se autorizó en ella á la Pilar para comparecer en juicio, en cuya virtud otorgó poder al Procurador Fernandez, que se presentó en la Audiencia á sostener la alzada:

Resultando que la Sala primera de 26 de Enero de este año confirmó con las costas la sentencia del Juez; y la Corrales interpuso en tiempo recurso de casacion por falta de personalidad de ámbos litigantes, diciendo que no tenía el actor por que no había justificado que fuese arrendatario de la casa con facultad de subarrendar; y que tampoco la tenía ella por ser mujer casada y no estar autorizada por su marido ni por el Juez cuando fué demandada; y además que infringía la sentencia del artículo 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atencion á que habiendo negado en el juicio verbal los hechos expuestos por el actor, no se le había requerido para que mandara, ni se suscitó esta por la via ordinaria; Y resultando que la Sala admitió el recurso mandando que la Pilar Corrales prestase la caucion prevenida por la ley, mediante que se defiende por pobre, y que la dió en efecto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina: Considerando que cuando Pilar Corrales manifestó ante el Juez de primera instancia que se hallaba separada de su marido, y pidió se le habilitase para defenderse en estos autos, dicho Juez la autorizó para comparecer en juicio, en cuya virtud el Procurador que la misma nombró se presentó en la Audiencia á sostener la apelacion, quedando de este modo subsanado el defecto que se había cometido, y por lo tanto sin que ya se pudiese alegar como causa de nulidad la falta de personalidad en la Corrales;

Y considerando que tampoco existe en D. Juan Rodriguez la falta de personalidad que pretende la Corrales, en el subarriendo indicado es el único título que tiene la recurrente para habitar la casa de que se trata.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de Pilar Corrales, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caucion, que abonará cuando mejore de fortuna, y se distribuirán en la forma que previene la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera ec para que la Pilar Corrales interpuso tambien recurso alegando que el fallo de la Audiencia era contrario á la ley que citó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel Nizet y Mendivil.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Vitigudino acerca del conocimiento de la causa formada contra Antonio Lopez Mendez, soldado del regimiento de Leon, por desahucio á la Autoridad:

Vistos, que en la funcion de ayosillos que tuvo lugar en Hinojosa de Duero en la tarde del 23 de Junio último se promovió una disputa entre varios vecinos de la referida villa y el mencionado Antonio Lopez, con cuyo motivo se presentaron el Alcalde y el Teniente; y según refiere el primero en el auto de oficio, y se confirmó en parte con la declaracion del segundo y las del cargo de la guardia civil y Ramon Sierra, el Antonio se negó á obedecer las órdenes de aquel intentando pegarle, y después sacó una navaja, con la cual tiró algunos golpes al Teniente Alcalde.

Resultando que con este motivo se formaron las oportunas diligencias por la jurisdiccion ordinaria, cuyo conocimiento ha reclamado la Autoridad militar fundándose en que no existe en las actuaciones suficiente prueba del desahucio, y en que, aun siendo cierto que el soldado Antonio Lopez hubiese amenazado con una navaja al Teniente Alcalde, no podría calificarse este hecho como desahucio á la Autoridad, porque en aquella ocasion ni los Tenientes de Alcalde tienen el carácter de autoridad de funciones permanentes, sino únicamente la desempeñan cuando el Alcalde delega en ellos la suya;

Y resultando que el Juez de Vitigudino se negó á inhibirse, alegando que la naturaleza del delito, y no la mayor ó menor prueba que exista en el sumario, no completo todavía, es lo que influye para fijar la competencia, siempre que haya fundamento bastante que legitime el procedimiento que el delito que se imputa á Antonio Lopez es el de desahucio á la Autoridad, el cual causa desahucio según la Real orden de 8 de Abril de 1831 y la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion: que los Alcaldes y Tenientes son Autoridades que ejercen funciones judiciales; y por último, que si el hecho fuese simplemente una desobediencia, correspondiera tambien su conocimiento y castigo á la jurisdiccion ordinaria, según previenen las reglas 1.ª, 4.ª y 5.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que los hechos que se atribuyen al soldado Antonio Lopez, tanto el de haber querido pegar al Alcalde, como el de haber tirado dos ó tres golpes con una navaja al Teniente de Alcalde, causan ámbos y cada uno de por sí desahucio, por ejercer las dos Autoridades funciones permanentes con carácter judicial:

Considerando que para la decision de las cuestiones jurisdiccionales, como la de que se trata, hay que estar á la naturaleza de los delitos que se persiguen, según que en su origen hayan sido calificatos, entendiéndose esto sin perjuicio de lo que pueda resultar de ulteriores actuaciones;

Y considerando que cuanto queda dicho es conforme á lo dispuesto por las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12, de la Novísima Recopilacion; á la Real orden de 8 de Abril de 1831, y finalmente á la jurisprudencia tan repetidamente establecida en casos semejantes por este Tribunal Supremo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Vitigudino, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.



sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.  
Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Dirección general de Artillería.**

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Octubre próximo pasado, se saca a subasta pública los acopios de 10.000 metros de amiantina ó filosa y 32 kilogramos de hilo de filosa con destino á la construcción de cartuchos, y con sujeción al pliego de condiciones que se cita y á las formalidades siguientes:  
1.ª La subasta tendrá lugar en Madrid el 9 de Diciembre próximo, á las doce en punto, ante la Junta superior económica de Artillería y en el local ordinario de sus sesiones, establecido en el palacio de Buena-Vista.  
2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arreglado al modelo que se cita, antes de la hora señalada para la subasta, dirigiéndose al Sr. Vicepresidente de la Junta superior económica de Artillería, en el departamento de Artillería, y debiendo los licitadores hallarse presentes en el acto del remate ó representados legalmente.  
3.ª Dichas proposiciones irán acompañadas del documento legal que acredite haber depositado los licitadores en el Banco de España ó en la Tesorería de la provincia en que residan la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio corriente, ó en acciones de carreteras, ferrocarriles ó otros títulos admisibles por la ley para fianzas. También podrán acompañarse en sustitución una escritura hipotecada finca por valor de 20.000 rs.  
**Modelo de proposición.**  
El que suscribe, vecino de tal pueblo, en tal provincia, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de filosa ó hilo de filosa que ha de tener lugar en Madrid el día 9 de Diciembre ante la Junta superior económica de Artillería, se compromete á entregar los 10.000 metros de filosa y los 32 kilogramos de hilo de filosa en los puntos que se designan y á los precios siguientes:  
La filosa á tantos reales metro.  
El hilo de filosa á tantos reales kilogramo.  
(Fecha y firma del proponente.)  
**Pliego de condiciones que se cita.**  
1.ª La amiantina ó filosa será de borra de seda, sin contener algodón ni otra materia vegetal, ni mezcla de ninguna especie: ha de ser cruzada, de un color blanquicino y sin manchas.  
2.ª El ancho de la tela será de 660 á 700 milímetros, y el grueso de 0,15 á 0,35 milímetros, y su tejido ha de ser igual y tan tupido como el de la muestra.  
3.ª La tela se sujetará á la siguiente prueba: una tira de 600 milímetros de largo y 32 centímetros de anchura de su extremo, debe sostener en el otro, sin romperse, 16 kilogramos.  
4.ª El hilo de filosa será el mismo con que se teje la amiantina, y ha de constar de dos cabos torcidos.  
5.ª Cualquiera de los dos artículos que en todo ó en parte no reúnan las circunstancias que respectivamente se señalan, será desechado, sin que el contratista pueda alegar reclamación de ningún género.  
6.ª El precio límite será el de 8 y medio reales cada metro de filosa, y el de 30 rs. cada kilogramo de hilo de filosa.  
7.ª El contratista completará sus entregas en el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se le comunique la Real aprobación de la subasta: dichas entregas tendrán lugar en las maistranzas de Barcelona y Sevilla y parques de Valencia, Zaragoza y Madrid del modo siguiente:

	Filosa	Hilo
	defilosa.	defilosa.
	Metros.	Kilógs.
Maistranza de Barcelona.....	4.600	4
Idem de Sevilla.....	4.400	4
Parque de Valencia.....	4.400	4
Idem de Zaragoza.....	4.400	4
Idem de Madrid.....	4.400	16
Totales.....	10.000	32

8.ª Los pagos se verificarán en los mismos puntos en que tengun lugar las entregas.  
9.ª Las muestras se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta superior económica en Madrid y en los parques de Valencia, Barcelona y Sevilla.  
10.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, contendiendo sus autores por espacio de un cuarto de hora, haciendo pujan que comprendan un tanto por ciento del total importe de la proposición: en caso de empate decidirá la suerte.  
11.ª El contratista queda sujeto al Juzgado de Artillería y á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio del mismo año sobre contratos públicos para todos los incidentes que ocurran en el cumplimiento de sus compromisos.  
12.ª El remate queda sujeto á la Real aprobación, pero el comprador del contratista empieza desde el momento en que el remate haya sido declarado á su favor.  
Madrid 9 de Noviembre de 1861.—El Director general, Habana.—Es copia.—El General Comandante general Subinspector, Santiago Pifreiro.

**Junta de la Deuda pública.**

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1853, se celebrará el día 28 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.  
La cantidad que resulta disponible para la adquisición de dichos efectos es la de 878.085 rs. vn. en esta forma:  
666.666 por cuenta de la suma asignada en el presupuesto vigente para esta atención.  
211.419 sobrante que resultó sin aplicación en la subasta anterior en la Deuda preferente.  
878.085

De la referida suma se invertirán:  
433.644 para la Deuda preferente.  
te..... gozen ó no interese.  
444.444 para la no preferente.

en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagars del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.  
En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.  
Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excede de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.  
La subasta solo será admisible las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.  
Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.  
Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observando las reglas siguientes:  
1.ª En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de los créditos que se comprometen á entregar.  
2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten, incluyéndose en ellos separados las proposiciones de la Deuda preferente de las de la no preferente.  
3.ª En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.  
4.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.  
Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que se hallen suscritos al depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.  
Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 3 de Diciembre próximo, perderá dicho depósito, y también el derecho á la adjudicación, debiendo advertir hasta el día 5 del mismo mes, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.  
Con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:  
1.ª Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.  
2.ª Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portera del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.  
3.ª Que cada hoja solo ha de contener una proposición.  
4.ª Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.  
También se hallarán de venta en la expresada portera las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor, como aparece del modelo que á continuación se inserta.  
Madrid 6 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sierra.

Modelo de proposición.  
El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Diciembre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... reales velton en billetes de Tesoro de la clase de..... y..... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.  

Títulos.	Serías.	Numeracion.	Importe.

  
Madrid 28 de Noviembre de 1861.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 14 de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el día 29, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.  
La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 13.971.309 rs. en esta forma:  
4.500.000 rs. vn. dozava parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligación.  
8.900.237 que en la subasta anterior resultaron sin aplicación en la Deuda amortizable de primera clase.  
3.671.072 id. id. de segunda clase exterior.  
13.971.309

De la referida suma se invertirán:  
9.550.237 rs. en la adquisición de títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase.  
375.000 rs. vn. en la de los documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior, en cuya clase se comprenden los documentos interiores por intereses de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel, ó las carpetas de su presentación á convertir en Deuda amortizable; y  
4.046.072 en la de los de la segunda clase exterior.  
Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:  
Art. 75.ª «La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.  
Art. 76.ª «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados, que entregará por los señados en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la resca que convenga.  
Art. 77.ª «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiere consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.  
«Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:  
1.ª «Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.  
2.ª En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.  
3.ª «Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excede de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.  
4.ª «Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.  
Art. 78.ª «Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso á los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una y otra á la subasta siguiente.  
Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Septiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 3 de Diciembre próximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 6, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.  
En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.  
Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.  
Los pliegos se recibirán desde el día 23 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.  
Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:  
1.ª Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.  
2.ª Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el presidente ó encargado de las respectivas oficinas de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.  
3.ª Dando la comisión á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Septiembre de 1852.  
Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.  
Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la Comisión respectiva, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá el cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicación en una letra pagadera á dos días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.  
En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasará á la Junta el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.  
Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.  
Con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:  
1.ª Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.  
2.ª Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portera del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.  
3.ª Que cada hoja solo ha de contener una proposición.  
4.ª Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.  
También se hallarán de venta en la expresada portera las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeración de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.  
A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechados desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.  
Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposición ó proposiciones que contengan, habiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.  
Madrid 6 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sierra.

Modelo de proposición.  
El que suscribe se compromete á entregar el día 3 de Diciembre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. nominales de Deuda amortizable en los títulos que á continuación se expresan, al cambio de..... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.  

Títulos.	Serías.	Numeracion.	Importe.

  
Madrid 29 de Noviembre de 1861.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, tendrá efecto el día 30 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del personal. La cantidad que ha de invertirse en la adquisición de los referidos efectos es la de dos millones de reales en esta forma:  
4.000.000 rs. vn. dozava parte correspondiente al mes actual de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligación.  
1.000.000 cantidad que resultó sin aplicación en la subasta anterior.  
2.000.000

La subasta se verificará bajo las bases siguientes:  
1.ª En el día anterior al en que se celebre la subasta, la Junta fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los mencionados efectos, y lo consignará en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.  
2.ª Las proposiciones de ventas se harán por los licitadores en pliegos cerrados, constituyendo previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que después de hecha la adjudicación no verifique la entrega de los valores ofrecidos en los días 4 y 5 de Diciembre próximo; debiendo advertir que el pago de dichos valores tendrá efecto en los días 7 y 10, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.  
En el caso de resultar admisible alguna proposición, cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.  
Estos depósitos se admitirán en la expresada Tesorería hasta las once del día en que se verifique la subasta.  
3.ª En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, en la que ante todo se abrirá el pliego en que se hubiese consignado el precio máximo, y después los de las proposiciones que presenten, desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.  
4.ª Clasificadas las demás de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos, y en igualdad de precios las de menores cantidades.  
5.ª Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excede de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.  
6.ª El mismo método se observará cuando haya dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.  
7.ª Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso á los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una y otra á la subasta siguiente.  
Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Septiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 3 de Diciembre próximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 6, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.  
En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.  
Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.  
Los pliegos se recibirán desde el día 23 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.  
Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:  
1.ª Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.  
2.ª Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el presidente ó encargado de las respectivas oficinas de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.  
3.ª Dando la comisión á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Septiembre de 1852.  
Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.  
Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la Comisión respectiva, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá el cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicación en una letra pagadera á dos días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.  
En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasará á la Junta el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.  
Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.  
Con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:  
1.ª Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.  
2.ª Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portera del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.  
3.ª Que cada hoja solo ha de contener una proposición.  
4.ª Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.  
También se hallarán de venta en la expresada portera las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeración de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.  
A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechados desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.  
Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposición ó proposiciones que contengan, habiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.  
Madrid 6 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sierra.

Modelo de proposición.  
El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública en los días 4 y 5 de Diciembre próximo la suma de rs. vn..... en títulos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.  

Títulos.	Serías.	Numeracion.	Importe.

  
Madrid 30 de Noviembre de 1861.

En conformidad á lo dispuesto en Real orden de 14 de Octubre de 1852, expedida por el Ministerio de Fomento, tendrá efecto el día 25 del actual, á la una de la tarde, en la sala de juntas, el sorteo para la amortización que debe hacerse en el presente año de 630 acciones de carreteras de las emitidas en 1.ª de Junio de 1851 por valor de 30 millones de reales, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845. Con arreglo á lo prevenido en la referida Real orden, se verificará este sorteo por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa.  
El pago del capital de las acciones que por la suerte correspondiente amortizar en el presente año se efectuará por la Tesorería de la Deuda, satisfaciéndose al mismo tiempo el importe del semestre vencido.  
Madrid 6 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Sierra.

**Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.**

Consiguiente á lo prevenido en Real orden de 11 del presente mes, y á lo acordado por la Junta con fecha del 22, quedan nulas y fuera de circulación las dos láminas de Deuda provisional de la clase negociable, números 3 y 4, expedidas en el año de 1847 á favor de los herederos de D. José Cantero, Tesorero que fué de la provincia de Cuenca, importantes la primera 24.847 rs. 2 mrs., y la segunda 159.774 rs. 29 mrs.  
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 30 de Octubre de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, J. Sierra.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**Sección de Fomento.—Ne.ociado 4.ª.—Minas.**  
Por escrituras de permuta clorgadas en esta corte el día 20 de Junio del presente año ante el Escribano Don Juan Vayo por las sociedades especiales mineras La Proterea y El Amparo, pasaron al dominio de primera sociedad las minas La Escarpada y Dividida y Mendigoria, que pertenecian á la segunda, y á la de esta última la mina Libertad, Igualdad, Fraternidad y Republica, que poseía aquella.  
Lo que he dispuesto anunciar en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.  
Madrid 14 de Noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.**

**Consumos.**  
En el Boletín oficial de esta provincia del día 17 de Octubre último núm. 248, y Gaceta de esta corte de 16 del mismo núm. 289, se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos que se devenguen en los pueblos de Meco, Mostoles y Torrelaguna durante los años de 1862, 1863 y 1864, y no habiendo tenido efecto el remate relativo á los dos primeros por falta de proposiciones, se verificará la segunda subasta el 24 del actual, de doce á una de la tarde, en esta Administración, bajo el mismo pliego de condiciones; en Alcalá de Henares con relación á Meco, y en Getafe por el respectivo á Mostoles, con la variación de tipos siguientes:  
Meco: vino, 5.22; aceite, 3.625; carnes, 7.569; aguardiente, 3.743; viñagre, 92; jabón, 749; total, 21.000.  
Mostoles: vino, 11.474; aceite, 4.853; carnes, 7.059; aguardiente, 6.088; viñagre, 123; jabón, 399; nieve, 53; sidra, 44; total, 30.000.  
Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.  
Madrid 14 de Noviembre de 1861.—José Fernandez de Riera.

**Gobierno de la provincia de Huesca.**

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Embun, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por cesación de la desempeña; su sueldo anual consiste en 1.000 rs. vn., pagados del presupuesto municipal.  
Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 días, á contar desde el de su inserción en la Gaceta y Boletín oficial de la expresada provincia.  
Huesca 8 de Noviembre de 1861.—El V. P. del P., Ambrosio Voto Navarro. 7070—1

**Gobierno de la provincia de Alicante.**

Hállándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Vall de Laguard, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.  
Los aspirantes pueden dirigirlas instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.  
Alicante 11 de Noviembre de 1861.—Francisco Sepúlveda. 7105—3

**Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.**

Debiendo verificarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia en el año próximo de 1862, he dispuesto que tenga lugar aquélla el día 10 de Diciembre próximo de once á una del mismo en mi despacho, bajo el pliego de condiciones que se publica á continuación:  
Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta que se ha de celebrar para la adjudicación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia en el año próximo de 1862.  
1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por todo el año de 1862, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radicaren en la provincia.  
Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.  
2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de numeración ó cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.  
3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar de otro que el de mano ó fina, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y

de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión especial de Ventas.  
4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.  
5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.  
6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor será el de 200, que entregará sin dilación á las dependencias y demás Autoridades provinciales y locales que se le designe.  
7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho resarcido del Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignada en garantía de las obligaciones de aquél, dando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado en el presente expediente de adjudicación y procedimiento administrativo de venta de bienes de dominio del Estado, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios parciales.  
8.ª La fianza ó garantía de que habla la condición anterior consistirá en 3.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.  
9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 1.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando al correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, quien se reñerá el interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.  
10.ª Si se admitiría postura que exceda de 55 céntos, el pliego de impresión.  
11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora después de la que principie el remate: trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, en cuya consecuencia se rematá el expediente á la Dirección general del ramo para la adjudicación del contrato á favor de aquél á fin de que realice la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.  
12.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, la siguiente licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.  
13.ª El pago del precio de venta se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene el Real orden de 14 de Febrero de 1858.  
14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo mi presidencia, en el día y hora citados, con asistencia de los Sres. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado Principial de Ventas de Bienes nacionales y Fiscal de Hacienda.  
15.ª El contratista del Boletín podrá expedir al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.  
16.ª La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de la provincia, siempre que se considere conveniente.  
17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista sujetándose éste, en el caso que fallase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.  
18.ª El contratista se obliga á adelantar el importe del franqueto de los Boletines oficiales de Ventas, del cual se reintegrará por separado al formar la cuenta de fin de año ó semestre con vista de la carta de pago que expida la Administración de Hacienda pública al tiempo de hacer el timbre.  
19.º Igualmente se obliga á satisfacer al editor anterior los números que se hayan publicado hasta la aprobación de esta subasta al precio que se le adjudique.  
Ciudad-Real 7 de Noviembre de 1861.—Santiago Sanchez. Modelo de proposición.  
D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntos, cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.  
(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 30 de Noviembre de 1861.

Títulos.	Serías.	Numeracion.	Importe.

Consiguiente á lo prevenido en

plazo, capataz de los mozos de la casa de matanza de esta...

Venta de Bienes desamortizados.

PROVINCIA DE CUENCA. Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios sobre fincas rústicas. Mayor cuantía.

Número 37 del inventario.—Un censo de 4.500 rs. de capital con rédito anual de 225 rs. impuesto sobre una...

PROVINCIA DE CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Hospital de la Cruz de Plasencia. Beneficencia.—Fincas rústicas.

Núm. 443 del inventario.—Una dehesa titulada Solanilla de los Lobos, término de Trujillo. Linda al N. con el río Magaca...

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

CENSOS DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia. Ayuntamiento de Marrón. Mayor cuantía.

Núm. 220 del inventario.—Un censo de 800.000 rs. de capital y 40.000 de rédito anual, que paga D. Santiago Sáez...

Ayuntamiento de Polaciones.

Núm. 410 del inventario.—Un censo de 410.000 rs. de capital y 3.300 de réditos que pagan los herederos de Doña Josefa Montes...

A la beneficencia de Liendo.

Núm. 450 del inventario.—Un censo de 75.494 rs. de principal y 1.194 de réditos, que paga el Ayuntamiento de la villa de Balmaseda...

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Partido de Colmenar Viejo. Chozas de la Sierra. Propios.—Fincas rústicas.

Núm. 7.486 del inventario.—Un terreno de labor y algo de pastos con piedras calizas, sito al punto nombrado Longueta...

Núm. 7.460 del inventario.—Un terreno de labor y algo de pastos al punto nombrado ladera de la Caleriza y Laguna...

Núm. 7.461 del inventario.—Un terreno de labor y algo de pastos, al punto nombrado Regajo de las Colmenas...

graduado los peritos, en 153.000 rs. tipo para la subasta. Núm. 7.464 del inventario.—Un terreno de labor y algo de pastos...

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor...

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio...

D. Antonio Godínez y Zea, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En la ciudad de Cádiz, á 24 de Octubre de 1861, el Sr. D. Antonio Godínez y Zea, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital...

Yo habiendo visto estos autos promovidos por Doña María del Rosario Abalía sobre que se declaren inexistentes y caducados dos censos que en el año de 1674 se decían impuestos sobre la casa en esta ciudad...

Yo resultando que por primera y segunda vez han sido citados y emplazados las personas que se creyeron con derecho á dichos censos...

Yo resultando que la certificación expedida por la Contaduría de Hipotecas de esta capital no aparece que dichos censos se hayan registrado desde la creación de la misma Contaduría...

Yo resultando que de los demás documentos presentados en estos autos no consta que los poseedores de dicha finca hayan reconocido ni satisfecho los expresados censos...

Yo resultando que han transcurrido con exceso los plazos marcados para la presentación sin que lo hayan verificado...

Yo resultando que la demanda ha continuado en rebeldía, notificándose en los estrados de este Juzgado las providencias que se han dictado...

Yo resultando que de la certificación expedida por la Contaduría de Hipotecas de esta capital no aparece que dichos censos se hayan registrado desde la creación de la misma Contaduría...

Yo resultando que de los demás documentos presentados en estos autos no consta que los poseedores de dicha finca hayan reconocido ni satisfecho los expresados censos...

Yo resultando que han transcurrido con exceso los plazos marcados para la presentación sin que lo hayan verificado...

Yo resultando que la demanda ha continuado en rebeldía, notificándose en los estrados de este Juzgado las providencias que se han dictado...

Yo resultando que de la certificación expedida por la Contaduría de Hipotecas de esta capital no aparece que dichos censos se hayan registrado desde la creación de la misma Contaduría...

Yo resultando que de los demás documentos presentados en estos autos no consta que los poseedores de dicha finca hayan reconocido ni satisfecho los expresados censos...

Yo resultando que han transcurrido con exceso los plazos marcados para la presentación sin que lo hayan verificado...

Yo resultando que la demanda ha continuado en rebeldía, notificándose en los estrados de este Juzgado las providencias que se han dictado...

Yo resultando que de la certificación expedida por la Contaduría de Hipotecas de esta capital no aparece que dichos censos se hayan registrado desde la creación de la misma Contaduría...

provincia para notificársela la sentencia que he proferido en la causa criminal que contra ellos y otros se ha seguido de oficio en esta Juzgado por haberlos aprehendido dedicados ilícitamente á la pesca del coral y otros abusos...

D. Justo Díaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

D. Justo Díaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c. Por el presente cito y emplazo á Angel Sanchez Mediavilla, vecino de Valdeca, casado, pastor y mayoral que ha sido de los ganados de D. Pedro Varela y D. Leon Hernandez...

D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orense y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Juan José Manrique de Yurrita, de 17 años de edad, natural de Villafranca de Guipúzcoa, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en la cárcel de este partido á cumplir cuatro días de prisión subsidiaria por sustitución y apremio de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por vagancia...

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa del Padrón y su partido.

Por el presente se cita de comparecencia en este Juzgado á Sebastián Estebes, que se ignora su vecindad, trabajador que fué del ferro-carreil, titulado del Inglés, en Palazuelos, á fin de que se presente á rendir cierta declaración en la causa que se sigue contra José Sanchez, natural de Santa María del Bierzo...

D. Felipe Viñas, Licenciado en jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa del Padrón y su partido.

Yo resultando que de los demás documentos presentados en estos autos no consta que los poseedores de dicha finca hayan reconocido ni satisfecho los expresados censos...

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR.

La cuestión relativa al valle de Dappes se halla, según dice la Patrie, á punto de ser resuelta. Parece que se examinará por parte del Gabinete francés, partiendo de las mismas bases en que fué planteada en 1857...

El salida de París con dirección al puerto de Tolón el Vicealmirante Jurien de la Graviere, á fin de embarcarse en el navio de vapor Massena, que en breve partirá para Méjico.

Mr. de Russel, Capitan de navio, Jefe de la fragata de vapor Motzuma, ha salido también de París para Brest, en cuyo punto se está armando la citada fragata.

Los buques que componen la division naval francesa con destino á Méjico se darán á la vela aisladamente, indicándose, como primer punto de reunion de la escuadra, Tenerife, y el segundo Saint-Pierre (Martinica).

Por la organización actual para el cuerpo expedicionario de Méjico material de objetos de campamento, hornos de campaña y la sanidad militar. En suma, que se adoptan disposiciones encaminadas á resguardar á los soldados y marinos con medidas y precauciones higiénicas adecuadas á la naturaleza y el clima del país á que se dirigen.

El día 4.º se reunió en Stokholm la comision establecida para preparar la reforma del sistema de defensa militar y marítima de Suecia, presidida por el Conde Platen, antiguo Ministro de Marina, y últimamente Enviado de los Reinos-Unidos cerca de la corte de Londres.

Con fecha 3 anuncia un despacho de Constantinopla haberse celebrado la vispera una conferencia relativa al asunto de los Principados danubianos, habiéndose arreglado en ella los puntos que dividían los pareceres de los Representantes de las Potencias.

Creíase que muy pronto se verificará la última conferencia en el Palacio del Gran Visir para firmar el convenio.

El día 4.º se reunió en Stokholm la comision establecida para preparar la reforma del sistema de defensa militar y marítima de Suecia, presidida por el Conde Platen, antiguo Ministro de Marina, y últimamente Enviado de los Reinos-Unidos cerca de la corte de Londres.

murtos y 80 heridos, retirándose los montenegrinos, dejando en el lugar de la accion 300 hombres.

Después de la última escaramuza, los montenegrinos, formados en batalla, traspusieron la frontera en número de 10.000, habiéndose adelantado lo bastante para hallarse en frente del cuartel general de Omer-Baja.

El día 6 hubo un combate mucho más considerable, en el cual sucumbieron 4.000 rebeldes.

El estado del ejército otomano era satisfactorio.

CRONICA EXTRANJERA.

El cuadro del movimiento de la poblacion de Bélgica durante el último periodo de 1851 á 1859 ofrece resultados muy liasonjeros.

Table with 2 columns: Location and population data. Includes Malinas, Alost, Herpoul, Lieja, Verviers, Disour, Jemmapes, Lodelinsart.

Es, pues, un error decir que Brusélas está poblándose rápidamente con detrimento de las demás provincias de la Bélgica...

Table with 2 columns: Location and population data. Includes Charleroi, Mons, Tournai, Ath, Soignies, Thuin, Quaregnon, Lodelinsart, Jemmapes.

De 1803 á 1859 la poblacion de Brusélas ha aumentado en algo más que un doble, pero la de Charleroi se ha triplicado...

El rio Amor.—Los rusos avanzan rápidamente, aunque sin ruido, en el Asia oriental. Han adquirido ya en pocos años, y sin que la Europa se haya apercibido de ello en manera alguna, regiones mucho más vastas que la Francia...

Un joven sabio ruso, el Conde Constantino de Sabir, se ha propuesto dar á conocer, en un libro escrito en francés, las principales exploraciones que algunos viajeros compatriotas suyos, y especialmente M. Maack, han realizado recientemente en los países regados por el hermoso río Amur...

Dado en Padron á 8 de Noviembre de 1861.—Felipe Viñas.— José San Martín del Rio.

ricion, especialmente de parte de las personas que á su estudio detenido y profundo se consagran, no ofrecen interés los compendios ó manuales que, si bien modestos en sus aspiraciones, contribuyen en alto grado á popularizar los diversos ramos del saber humano...

Quando los manuales contienen el resumen de las disposiciones que el poder legislativo ha dictado relativamente á un ramo determinado; cuando marcan los derechos y deberes recíprocos de los ciudadanos, facilitando su conocimiento, entonces el interés sube de punto. Esto sucede con una obra publicada recientemente con el título de Compendio de derecho administrativo limitado á la primera enseñanza, y que tenemos á la vista.

Propónese en ella su autor D. César de Eguliz y Bengochea reunir los datos indispensables para dar una idea del estado en que se halla el derecho administrativo, en sus relaciones con la segunda enseñanza, bajo un método sencillo y natural.

Divido al efecto el compendio en tres partes: «designándose en la primera las atribuciones de que se hallan revestidos los funcionarios públicos que, bajo cualquier aspecto, intervienen en los asuntos concernientes á la primera enseñanza; trátese en la segunda de esta y de los establecimientos en que se difunde; y por último, la tercera comprende todos los datos relativos á contabilidad que caben en los estrechos límites del libro.»

La ley de Instrucción pública del mes de Setiembre de 1857; los Reales decretos de 23 de Setiembre de 1847, de 30 de Marzo y 4 de Julio de 1849; de 4 de Marzo de 1857; los Reales órdenes de 3 de Marzo de 1845, de 7 de Junio de 1850, de 14 de Enero de 1853, de 25 de Junio y 24 de Setiembre de 1859, de 27 de Julio de 1860, de 16 de Febrero de 1861; el reglamento general de Administración de 1859, el de Escuelas normales de 15 de Mayo de 1849 y el de la central de 9 de Setiembre de 1850; el de exámenes para maestros y el de Universidades; hé aquí algunos de las fuentes de donde ha tomado el Sr. Eguliz la doctrina de su libro.

Osioso creemos, después de esta enumeración y de la indicación del objeto del Compendio de derecho administrativo limitado á la primera enseñanza, que el lector se aperciba de su utilidad, especialmente para los maestros de escuela, que encontrarán en él un código sucinto de sus facultades y obligaciones y de los demás puntos que puedan interesarles.

Ayer se supo en nuestra capital el fallecimiento del joven Rey de Portugal D. Pedro V, ocurrido anteayer á las siete y media de la noche. Esta nueva y terrible noticia, que viene á pesar sobre la familia Real y la nación portuguesa, ha causado profundo dolor en Madrid, y estamos seguros de que lo causará en toda España.

En su corto reinado de cinco años, que inauguró sintiendo el dolor de los dolores, el de la muerte de su inolvidable madre, han afligido grandes penas su joven y noble corazón: terribles epidemias, en que el joven Monarca dió muestras de tanto valor, como abnegación; la pérdida de su angelical y amada esposa Doña Estefanía, y por último, la muerte de su querido hermano D. Fernando, han sido las principales desventuras que han amargado su corto reinado.

Hemos visto llorar al saber la fatal noticia á los portugueses que hoy residen en Madrid, no solo por la pérdida del Rey D. Pedro, sino considerando el inmenso dolor que en estos momentos experimentará el Rey D. Fernando y sus augustos hijos.

Los Duques de Oporto y Beja no habrán tenido el consuelo de recibir el último suspiro de su amado hermano, por de la prontitud con que abandonaron la tierra extranjera para regresar á su patria apenas supieron lo que pasaba en el seno de su familia.

Hé aquí el despacho en que se anuncia el triste suceso á que nos referimos: Lisboa 12.—El Rey D. Pedro V. murió anoche á las siete y cuarto.

La consternación es general. El Rey D. Fernando ha sido nombrado Regente hasta la llegada del nuevo Soberano su hijo D. Luis, al que se espera mañana.

El Duque de Tután se encuentra más aliviado; pero si dejó ayer el lecho, aun no ha podido abandonar su habitación ni dedicarse á los negocios. E-íbrese, sin embargo, que podrá hacerlo dentro de dos ó tres días.

La Administración militar distribuyó en el campo el día del síncuro en los Carabancheles la leña necesaria para calentarse y el pan correspondiente á las tropas, elaborándolo en el horno de campaña que al efecto se trajo de la misma mesa que preparó para este, ofreció unas rosas á S. M. el Sr. Intendente del ejército, que tuvieron la dignación de aceptarlas para sus augustos hijos.

La última sesion de la Sociedad Económica Matritense ha sido tan concurrencia como las anteriores; y puesto á discusión el dictamen de la comision relativa á la orden de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, remitida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, referente á la reforma de la legislación de sociedades de seguros mútuos, tomaron parte en el debate los Sres. Tró, Díez y Mainar, quedando aprobado el dictamen de la comision en todas sus partes.

La reunion que debia verificarse el viernes en la Embajada de Francia no tendrá lugar ya á causa de la muerte del Rey de Portugal.

Con el mayor placer participamos no ser cierta la noticia que ha circular en estos últimos dias de haber fallecido el Sr. D. Narciso Serra. El popular poeta se encontraba ayer tarde algo mejorado, aunque su situacion sigue siendo de suma gravedad. El pueblo de Madrid, sin distincion de clases, está dando muestras de más grande interés por la salud del distinguido autor de tantas aplaudidas obras, y hará votos, como nosotros los hacemos, por su vida y pronto restablecimiento.

Parce que el Principe Muley-é Abbas no saldrá de Madrid hasta dentro de cuatro ó cinco dias. Si el mejor, el Principe aprovechará esta detencion para preparar el viaje que hemos dicho pensaba efectuar á Toledo.

MÁLAGA 10 de Noviembre.—Anteayer tarde se verificó una gran explosion en el caso del vapor Garmón, siendo mayor, según los que la vieron, que ninguna de las de los dias anteriores: se siguen extrayendo grandes pedazos de hierro, y se cree que el vapor está ya completamente despedido.

La existencia de pasas en nuestros almacenes es ya bastante reducida: los tenedores mantienen firmes los precios, y es de creer concluya de realizarse con ventaja el poco fruto que aun queda de la pasada vendaja. (Correo de Andalucía.)

TARRAGONA 10 de Noviembre.—En la revista de inspeccion que verificó ayer la fuerza de carabineros de esta provincia ante el Excmo. Sr. Brigadier del distrito Sr. Correa, tuvimos ocasion de observar el brillante estado de aquella, lo mismo en los ejercicios de esgrima de bayoneta, como en la de guerrilla, marchas, conversiones y variaciones de direccion. Tambien quedó en extremo complacido el Sr. Correa de la visita de cuartel. (Diario)

AGRICULTURA.

EMPLERO DE LA CAL EN LA AGRICULTURA. Pocas personas habrá de las que se hayan ocupado en estudios agronómicos que no sepan que es práctica ya antigua en Europa la de abonar los campos con la cal al estado de álcali; y digo abonar, en un sentido más lato y general, por carecer nuestro idioma de la voz técnica y específica con que los demás pueblos expresan la accion y efecto que en las tierras produce la cal, que está también suspendida á su vez de la atmósfera de la choza. Los hombres visten una larga túnica, que en verano es por lo comun su único traje; algunas veces se ponen sobre ella una especie de chaleco largo; y cuando el frío arrecia, un holgado cañen. En invierno usan capote de pieles de renfièvre: hacen de ordinario de sus cabellos una trenza que les cuelga por la espalda; á fin de hacerlos más largos, los hombres acomodados la agregan cordones de seda.

El afortunado teatro de la calle de Jovelanos obtiene...

La ejecución ha sido excelente por parte de cuantos la tomaron en ella...

La concurrencia era numerosísima, como lo será durante las muchas representaciones que promete tener El Tesoro escondido.

ANUNCIOS.

BANCO DE JEREZ DE LA FRONTERA.—POR ACUERDO de su Junta de gobierno...

FERRO-CARRIL DE LANGREO.—HABIENDO AUN algunos señores accionistas...

LA ARGELIA. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—LA Junta directiva de la misma...

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEDURIA DE libros por partida doble...

EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, de doce a una de la tarde...

precio que le es conseguito, arruinan las familias, o cuando menos las imposibilitan de dedicar al aumento y mejora de sus haciendas...

Los rendimientos de la agricultura, más que los de otra profesión, dependen especialmente de la economía y del aprovechamiento de todo lo que es capaz de producir algo...

Los territorios cubiertos por las lluvias, que son más sanos, porque no se experimenta en ellos ni el frío seco, ni el calor excesivo...

Las emanaciones del arbolado atraen los metéoros más favorables a la vegetación. Las lluvias que son más cascas...

No es menos perjudicial la falta de árboles a la agricultura y a la industria...

Los árboles son el mejor recurso a que puede apelarse: las vegas fértiles del Henares desde Jadraque...

La cordillera de pequeños cerros que sigue la orilla izquierda del Henares desde Guadalajara hasta Alcalá...

GALLINAS ALIMENTADAS CON INSECTOS Y GUSANOS. La cría de las aves de corral es una de las industrias más lucrativas que pueden emprenderse en zootecnia...

en abundancia y cesar a las aves de corral. Herrera dice muy poco de las gusaneras. Rozier, que las utilizó con ventaja...

La formación de una gusanera es cosa muy sencilla. La zanja en que se ha de estar colocada en invierno...

Los pollos de las gallinas pintadas, de los faisanes y perdigones se alimentan tan perfectamente como estas larvas...

Las gusaneras resguardadas de las lluvias y de los vientos son las más provechosas...

Para obtener los resultados que se ansian, es indispensable emplear las materias de semillas en capas...

Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.

Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.

Idem en canal, de 75 1/2 á 78 rs. arroba.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., idem, 94-50.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de 1,000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108-90.

Idem de segunda, no publicado, 15-40.

Idem del personal, id., 21-65 d.

Idem de 4.º de 4,000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-15 p.

Idem de 1.º de 2,000 rs., id., 97-50.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2,000 rs., idem, 96-50.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., idem, 94-50 p.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 95-25.

muchas especies y variedades de moscas carnívoras ó vomitorias, cuyo mayor número son de color verde ó de un amarillo rojizo.

En el verano han adquirido estos gusanos su completo desarrollo en ocho ó nueve días: las materias que entran en la composición de la gusanera se ponen esponjosas y presecas...

En el estado de crisálida, las larvas inmóviles, como los huevos de las hormigas, pueden conservarse mucho tiempo para tener provision en el invierno...

Cuando los gusanos han agotado los jugos de las materias que entran en la composición de la gusanera, adquiere la masa se ha puesto esponjosa y seca...

Esta necesidad imperiosa que experimentan las larvas de las moscas para metamorfosearse en crisálidas...

Que el gusanero en el invierno no se dable formar gusaneras, y que habrá de alimentarse a las gallinas con granos, salvado ó otros productos...

Legados los gusanos al estado de desarrollo que queda expresado, deben darse á las gallinas dos veces al día.

La presa que se dan las gallinas para venir á la gusanera en la hora acostumbrada...

Deben distribuirse los gusanos sobre un terreno duro y liso, porque si se hace en tierra suelta...

En los costados de la gusanera se hace un hoyo más bajo que su suelo ó fondo, y se coloca en aquel sin mezcla alguna...

Estos insectos viven, no solo de las materias animales en descomposición que entran en la confección de las gusaneras...

Es fácil conocer que se les debe perseguir y destruir pues son tan voraces que se alimentan...

Pueden tambien confeccionarse gusaneras con los residuos de las cervecerías, estando frescos, húmedos y sin apelemar...

El mismo pueden utilizarse los residuos de las fabricas de almidón, fécula, las harinas y granos que se echan á perder...

Precios de granos en el mercado de hoy.

Bolsa de Madrid.

Plazas del reino.

Albacete...

Almería...

BOLIVIN DE TEATROS.

El afortunado teatro de la calle de Jovelanos obtiene...

La ejecución ha sido excelente por parte de cuantos la tomaron en ella...

La concurrencia era numerosísima, como lo será durante las muchas representaciones que promete tener El Tesoro escondido.

BANCO DE JEREZ DE LA FRONTERA.—POR ACUERDO de su Junta de gobierno...

FERRO-CARRIL DE LANGREO.—HABIENDO AUN algunos señores accionistas...

LA ARGELIA. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—LA Junta directiva de la misma...

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEDURIA DE libros por partida doble...

EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, de doce a una de la tarde...

Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.

Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.

Idem en canal, de 75 1/2 á 78 rs. arroba.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., idem, 94-50.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de 1,000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108-90.

Idem de segunda, no publicado, 15-40.

Idem del personal, id., 21-65 d.

Idem de 4.º de 4,000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-15 p.

de division extrema á que la reducen su calcinacion y su hidratacion posterior, opera resultados muy importantes en la constitucion mecánica del terreno...

Pero volviendo al abono de cal, considerado, no ya como medio de aumentar nuestras cosechas...

No hace muchos años que se introdujo en aquel departamento la práctica de abonar sus campos con la cal.

Antes de su empleo, el rendimiento medio del centeno era de 12 á 14 hectolitros por hectárea...

Durante la Restauracion no se conocian en el departamento de la Mayenne más que algunos pocos hornos de cal que quemaban con leña...

Pues bien: todo esto es obra exclusiva de la cal, empleada en mejorar la constitucion física y química de los terrenos áridos esteriles.

Acaso sean todavía prematuras estas indicaciones al tratarse de su aplicacion á la agricultura española.

UTILIDAD DE LOS ARBOLES. Reducido el cultivo á pocas plantas, y pendiente de ellas la manutencion y prosperidad de sus habitantes...

SANTO DEL DIA. San Eugenio III, Arzobispo de Toledo; San Estanislao de Koska, y San Homobono, confesor.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Noviembre de 1861.

precio que le es conseguito, arruinan las familias, o cuando menos las imposibilitan de dedicar al aumento y mejora de sus haciendas...

Los rendimientos de la agricultura, más que los de otra profesión, dependen especialmente de la economía y del aprovechamiento de todo lo que es capaz de producir algo...

Los territorios cubiertos por las lluvias, que son más sanos, porque no se experimenta en ellos ni el frío seco, ni el calor excesivo...

Las emanaciones del arbolado atraen los metéoros más favorables a la vegetación. Las lluvias que son más cascas...

No es menos perjudicial la falta de árboles a la agricultura y a la industria...

Los árboles son el mejor recurso a que puede apelarse: las vegas fértiles del Henares desde Jadraque...

La cordillera de pequeños cerros que sigue la orilla izquierda del Henares desde Guadalajara hasta Alcalá...

GALLINAS ALIMENTADAS CON INSECTOS Y GUSANOS. La cría de las aves de corral es una de las industrias más lucrativas que pueden emprenderse en zootecnia...

Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.

Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.

Idem en canal, de 75 1/2 á 78 rs. arroba.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., idem, 94-50.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de 1,000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108-90.

Idem de segunda, no publicado, 15-40.

Idem del personal, id., 21-65 d.

Idem de 4.º de 4,000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-15 p.

Idem de 1.º de 2,000 rs., id., 97-50.

en abundancia y cesar a las aves de corral. Herrera dice muy poco de las gusaneras. Rozier, que las utilizó con ventaja...

La formación de una gusanera es cosa muy sencilla. La zanja en que se ha de estar colocada en invierno...

Los pollos de las gallinas pintadas, de los faisanes y perdigones se alimentan tan perfectamente como estas larvas...

Las gusaneras resguardadas de las lluvias y de los vientos son las más provechosas...

Para obtener los resultados que se ansian, es indispensable emplear las materias de semillas en capas...

Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.

Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.

Idem en canal, de 75 1/2 á 78 rs. arroba.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., idem, 94-50.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de 1,000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108-90.

Idem de segunda, no publicado, 15-40.

Idem del personal, id., 21-65 d.

Idem de 4.º de 4,000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-15 p.

Idem de 1.º de 2,000 rs., id., 97-50.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., idem, 94-50 p.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de 1,000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108-90.

muchas especies y variedades de moscas carnívoras ó vomitorias, cuyo mayor número son de color verde ó de un amarillo rojizo.

En el verano han adquirido estos gusanos su completo desarrollo en ocho ó nueve días: las materias que entran en la composición de la gusanera se ponen esponjosas y presecas...

En el estado de crisálida, las larvas inmóviles, como los huevos de las hormigas, pueden conservarse mucho tiempo para tener provision en el invierno...

Cuando los gusanos han agotado los jugos de las materias que entran en la composición de la gusanera, adquiere la masa se ha puesto esponjosa y seca...

Esta necesidad imperiosa que experimentan las larvas de las moscas para metamorfosearse en crisálidas...

Que el gusanero en el invierno no se dable formar gusaneras, y que habrá de alimentarse a las gallinas con granos, salvado ó otros productos...

Legados los gusanos al estado de desarrollo que queda expresado, deben darse á las gallinas dos veces al día.

La presa que se dan las gallinas para venir á la gusanera en la hora acostumbrada...

Deben distribuirse los gusanos sobre un terreno duro y liso, porque si se hace en tierra suelta...

En los costados de la gusanera se hace un hoyo más bajo que su suelo ó fondo, y se coloca en aquel sin mezcla alguna...

Estos insectos viven, no solo de las materias animales en descomposición que entran en la confección de las gusaneras...

Es fácil conocer que se les debe perseguir y destruir pues son tan voraces que se alimentan...

Pueden tambien confeccionarse gusaneras con los residuos de las cervecerías, estando frescos, húmedos y sin apelemar...

El mismo pueden utilizarse los residuos de las fabricas de almidón, fécula, las harinas y granos que se echan á perder...

Precios de granos en el mercado de hoy.

Bolsa de Madrid.

Plazas del reino.

Albacete...

Almería...

BOLIVIN DE TEATROS.

El afortunado teatro de la calle de Jovelanos obtiene...

La ejecución ha sido excelente por parte de cuantos la tomaron en ella...

La concurrencia era numerosísima, como lo será durante las muchas representaciones que promete tener El Tesoro escondido.

BANCO DE JEREZ DE LA FRONTERA.—POR ACUERDO de su Junta de gobierno...

FERRO-CARRIL DE LANGREO.—HABIENDO AUN algunos señores accionistas...

LA ARGELIA. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—LA Junta directiva de la misma...

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEDURIA DE libros por partida doble...

EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, de doce a una de la tarde...

Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.

Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.

Idem en canal, de 75 1/2 á 78 rs. arroba.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., idem, 94-50.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2,000 rs., id., 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de 1,000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108-90.

Idem de segunda, no publicado, 15-40.

Idem del personal, id., 21-65 d.

Idem de 4.º de 4,000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-15 p.